



REPÚBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CV No. 32728

Bogotá, D. E., jueves 6 de marzo de 1969

Edición de 16 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

## LEY 99 de 1968 (diciembre 31)

por la cual se aprueba el "Acuerdo entre los Gobiernos de Colombia y Dinamarca, sobre un préstamo danés a Colombia", firmado en Bogotá, el 10 de mayo de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Acuerdo entre los Gobiernos de Colombia y Dinamarca, sobre un préstamo danés a Colombia", firmado en Bogotá, el 10 de mayo de 1968, y que a la letra dice:

"Acuerdo entre los Gobiernos de Colombia y Dinamarca, sobre un préstamo danés a Colombia".

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de Dinamarca, deseando fortalecer la tradicional cooperación y relaciones cordiales entre sus países han acordado que, como una contribución al plan de desarrollo de Colombia, sea concedido a éste un empréstito por el Gobierno danés de acuerdo con las siguientes disposiciones:

### ARTICULO I

#### El préstamo

El Gobierno de Dinamarca (que en adelante se llamará el Prestamista) acuerda poner a disposición del Gobierno de Colombia (que en adelante se llamará el Prestatario), un préstamo por la cantidad de catorce (14) millones de coronas danesas para suministro de bienes de capital, y para pagos de servicios, tal como se describe en el artículo VI de este Acuerdo.

### ARTICULO II

#### Cuenta de préstamo

Sección 1. Una cuenta (que se designará como la Cuenta de Préstamo), será abierta en el Banco Nacional de Dinamarca (que actuará como agente del Prestamista) a favor del Prestatario o del Instituto de Fomento Industrial de Colombia (que actuará como agente del Prestatario).

El Prestamista garantizará que habrá siempre dinero disponible en suficientes cantidades en la Cuenta de Préstamo, para permitir que el Prestatario efectúe los pagos oportunos por los bienes y servicios que se relacionen en el artículo VI, siempre y cuando que las cantidades puestas a disposición del Prestatario no excedan en su valor acumulado, del monto del préstamo especificado en el artículo I.

Sección 2. El Instituto de Fomento Industrial, que actúa como agente del Prestatario, queda autorizado, sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, a retirar de la Cuenta de Préstamo las cantidades necesarias para pagos de bienes y servicios contratados bajo el préstamo.

### ARTICULO III

#### Tasa de intereses

Este préstamo no causará intereses.

### ARTICULO IV

#### Pagos

Sección 1. El Prestatario reembolsará al Prestamista el principal del préstamo utilizado de la Cuenta de Préstamo, en 35 contados semestrales de 385.000 coronas danesas cada uno, a partir del 31 de marzo de 1975, hasta el 31 de marzo de 1992, y un contado final de 525.000 coronas danesas pagaderas el 30 de septiembre de 1992.

Sección 2. El Prestatario tendrá derecho a reembolsar antes del vencimiento, todo o parte del monto total de uno o más contados del crédito especificado por el Prestatario.

### ARTICULO V

#### Lugar de pago

El principal del crédito será pagado por el Prestatario en coronas danesas convertibles al Banco Nacional de Dinamarca, quien acreditará tales sumas en la cuenta corriente del Ministerio de Finanzas en el mismo Banco.

### ARTICULO VI

#### Utilización del préstamo por Colombia

Sección 1. El Gobierno de Colombia utilizará el crédito del préstamo para financiar las importaciones, incluyendo costos de transporte y seguros, de bienes daneses de capital y servicios correlativos a éstos, que regirán en la ejecución de los planes de desarrollo de Colombia, por mutuo acuerdo entre el Instituto de Fomento Industrial de Colombia y el Secretario de Cooperación Técnica con Países en Vía de Desarrollo de Dinamarca.

El Prestatario está de acuerdo en que las importaciones procedentes de Dinamarca que se financien bajo este Acuer-

do deberán comprender, hasta donde sea posible, los bienes de capital y servicios necesarios para las industrias que aparecen mencionadas en el Anexo número 1 de este Acuerdo.

El total de desembolsos no podrá exceder de la suma de coronas danesas a que se hace referencia en el artículo 1º.

Sección 2. Los términos de pagos estipulados en los contratos, o documentos en los cuales consta que un pedido en firme ha sido hecho a un exportador danés, relacionado a suministros o servicios del carácter descrito arriba, no deberá implicar facilidades de crédito especiales por parte de los exportadores.

Sección 3. El producto del préstamo solamente puede utilizarse para el pago de suministros y servicios que sean contratados después de que este Acuerdo entre en vigencia.

Sección 4. El Prestatario puede retirar cantidades de la cuenta con el Banco Nacional de Dinamarca, hasta 3 años después de que este Acuerdo entre en vigencia o hasta cualquier otra fecha que quede acordada entre el Prestamista y el Prestatario.

Sección 5. La participación del Prestamista en la selección de un contrato dentro del marco del préstamo, no deberá ser interpretada de manera que implique, para el Prestamista, responsabilidad alguna por la correcta ejecución o posterior funcionamiento de tales contratos.

Sección 6. Si los recursos del préstamo no hubieren sido totalmente utilizados dentro del período estipulado en la Sección 4, arriba mencionada, los contados semestrales por amortización, serán reducidos en proporción igual a la relación entre la cantidad no utilizada del préstamo y el principal total del mismo.

### ARTICULO VII

#### No discriminación

Sección 1. Con relación al reembolso del préstamo, el Prestatario se compromete a dar al Prestamista un tratamiento no menos favorable que el que concede a otros acreedores extranjeros.

Sección 2. Todos los embarques de bienes bajo este Acuerdo serán efectuados de conformidad al tratamiento de libre participación de barcos en el comercio internacional en competencia libre y justa.

### ARTICULO VIII

#### Disposiciones varias

Sección 1. Con anterioridad a la primera utilización de la Cuenta de Préstamo a que se hace referencia en el artículo II, el Prestatario deberá dar prueba satisfactoria al Prestamista de:

a) Que todos los requisitos de orden legal necesarios para asumir todas las obligaciones que se derivan de este Acuerdo, han sido cumplidas;

b) Que la persona o personas que en representación del Prestatario ejecuten alguna acción o expidan documentos en desarrollo de este Acuerdo, están debidamente autorizados en este sentido, y el Prestatario presentará al Prestamista especímenes certificados de las firmas de tales personas.

Sección 2. Cualquier comunicación o documentación del Prestamista o del Prestatario, de conformidad con este Acuerdo, deberá ser cursada por escrito, y se considerará como enviada y entregada a la parte a la cual está dirigida, cuando sea entregada en propia mano o enviada por correo, telegrama, cable o radiograma a las direcciones especificadas en el artículo XIV de este Acuerdo. Las direcciones especificadas pueden ser sustituidas por otras mediante notificación escrita del cambio a las direcciones indicadas.

### ARTICULO IX

#### Estipulaciones especiales

El principal de este préstamo se pagará sin deducciones y libre de cualquier tipo de impuestos y gravámenes, y exento de toda restricción impuesta bajo las leyes del Prestatario. Este Acuerdo está exento de toda clase de tributación contemplada por las leyes vigentes en el territorio del Prestatario, relativa a la ejecución, expedición, entrega o registro del mismo.

### ARTICULO X

#### Cancelación y suspensión

Sección 1. El Prestatario podrá no utilizar cualquier cantidad del crédito notificándolo al Prestamista.

El Prestamista podrá, notificando lo pertinente al Prestatario, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta de Préstamo en cualquiera de los eventos siguientes mientras ellos subsistan:

a) Si se ha omitido el pago del principal estipulado en este Acuerdo, o de cualquier otra obligación financiera contraída por el Prestatario a favor del Prestamista;

b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquiera de las obligaciones contraídas por el presente Acuerdo.

Sección 2. El derecho del Prestatario a utilizar la Cuenta del Préstamo continuará suspendido hasta que el evento o eventos que causaron dicha suspensión hayan desaparecido o hasta que el Prestamista haya notificado al Prestatario que el derecho a hacer uso de la utilización ha sido restablecido. Este restablecimiento del derecho a hacer utilizaciones del préstamo será en grado y sujeto a las con-

diciones estipuladas en dicha notificación, tal notificación no afectará o perjudicará ningún derecho, atribución o recursos del Prestamista con relación a cualquier evento posterior de la naturaleza descrita en este artículo.

Si el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo hubiere sido suspendido por un período continuo de sesenta (60) días por causas imputables al Prestatario, el Prestamista podrá dar por terminado definitivamente el derecho de éste a hacer uso del préstamo no utilizado hasta esa fecha, notificando al Prestatario de tal determinación, con lo cual la Cuenta del Préstamo quedará cancelada para toda operación nueva.

Sección 3. No obstante la cancelación o suspensión de los derechos a utilizar el crédito, todas las disposiciones de este Acuerdo continuarán vigentes a excepción de lo estipulado específicamente en este artículo.

### ARTICULO XI

#### Recursos del Prestamista

Si ocurriera alguno de los casos de incumplimiento específicos en los ordinarios a) y b) del artículo X, Sección 1, de este Acuerdo, y el incumplimiento se prolongare por un período de más de sesenta (60) días después de haber sido dada la notificación correspondiente al Prestatario por el Prestamista, éste podrá declarar vencido y reembolsable de inmediato el principal del préstamo pendiente; y al producirse tal declaración, dicho principal podrá ser exigido por el Prestamista, no obstante cualquier cláusula en contrario contenida en este Acuerdo.

### ARTICULO XII

#### Arreglo de diferencias

Sección 1. Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes que surja de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, que no haya sido solucionada en un plazo de seis (6) meses a través de canales diplomáticos, a solicitud de cualquiera de las Partes será sometida a un tribunal de arbitraje formado por tres miembros. El Presidente de tal tribunal será un ciudadano de un tercer país nombrado por acuerdo común de las Partes Contratantes. Si no hubiese acuerdo de las Partes en el nombramiento del Presidente del Tribunal, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda al nombramiento. Cada parte nombrará a su propio árbitro; si una cualquiera de las Partes se abstuviere de nombrar árbitro, éste podrá ser nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 2. Las decisiones a que llegue el tribunal de arbitraje deberán ser tomadas por mayoría de todos sus miembros.

Sección 3. Cada una de las Partes Contratantes acatará y ejecutará los laudos pronunciados por el Tribunal de Arbitraje.

### ARTICULO XIII

#### Vigencia del Acuerdo

Sección 1. Para la vigencia de este Acuerdo es necesario por la parte colombiana, la aprobación del Congreso Nacional.

Sección 2. Cuando el total del principal del préstamo haya sido pagado, el presente Acuerdo quedará terminado automáticamente.

### ARTICULO XIV

#### Direcciones

Para los fines de este Acuerdo, se establecen las siguientes direcciones:

##### Para el Prestatario:

Intituto de Fomento Industrial.

Apartado Aéreo número 4222. Bogotá, República de Colombia.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas: Industrial - Bogotá, Colombia.

##### Para el Prestamista:

Ministerios de Negocios Extranjeros.

(Undenrigsministeriet) Secretariado de Cooperación Técnica con los Países en Vía de Desarrollo.

Copenhague, Dinamarca.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas: Dacomta, Copenhague, Dinamarca.

##### Para el Prestamista con relación al servicio de préstamo:

Ministerio de Finanzas (Finansministeriet).

Copenhague, Dinamarca.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas: Finans - Copenhague - Dinamarca.

En constancia de lo expuesto, las Partes actuando a través de sus representantes debidamente autorizados para este fin, han firmado dos copias de este Acuerdo en idioma inglés y dos en idioma castellano, en Bogotá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de Colombia (fdo.), Germán Zea. Por el Gobierno de Dinamarca (fdo.), A. C. Karsten.

## ANEXO NUMERO 1

Enunciación de algunos de los productos financierables, total o parcialmente, con arreglo al presente Acuerdo entre los Gobiernos de Dinamarca y Colombia.

1. Fabricación de cemento.
2. Pasteurización y pulverización de leche.
3. Producción de levadura en polvo.
4. Producción de albúmina de huevo en polvo.
5. Producción de harina y aceite de pescado.
6. Producción de polvo de tanino.
7. Equipos para procesación de arcillas y caolinas.
8. Equipos para deshidratación de huevos.
9. Plantas frigoríficas y mataderos.
10. Plantas para procesamiento de pescado.
11. Plantas de liofilización.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Bogotá, D. E., mayo de 1968.

Aprobada, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministerio de Relaciones Exteriores (fdo.), Germán Zea.

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Cancillería. (Oficina Jurídica).

(Fdo.), José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., mayo de 1968.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Cámara,

MARIO S. VIVAS

El Presidente del honorable Senado,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Miechelsen. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

## MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES

## Reconocimiento de unos funcionarios consulares extranjeros

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 025 DE 1969

(febrero 10)

por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.

## RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Partentes de Provisión, reconócese al señor Jaime Velasco Espinosa, como Cónsul del Ecuador en Ipiales con jurisdicción en el Departamento de Nariño y en las Comisarías del Caquetá y Amazonas.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Miechelsen.

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 026 DE 1969

(febrero 10)

por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.

## RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Partentes de Provisión, reconócese al señor Galo Aguirre Montero, como Cónsul de Primera del Ecuador en Cali, con jurisdicción en los Departamentos del Valle, excepto el puerto de Buenaventura, Cauca y Huila.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Miechelsen.

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 027 DE 1969

(febrero 10)

por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.

## RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Partentes de Provisión, reconócese al señor José María Gómez de la Torre, como Cónsul del Ecuador en Pasto, Departamento de Nariño.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Miechelsen.

## Se cancela un exequátor

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 028 DE 1969

(febrero 10)

por la cual se cancela un exequátor.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que la honorable Embajada del Ecuador en Colombia mediante nota número 4-2-22 de fecha 20 de enero del presente año, ha informado al Ministerio de Relaciones Exteriores que el señor Juan Carlos Hiedra López, ha cesado en el ejercicio de sus funciones de Cónsul de Primera Honorario, en Medellín.

## RESUELVE:

Artículo único. Cancélase el exequátor de estilo expedido a favor del señor Juan Carlos Hiedra López, en su carácter de Vicecónsul honorario del Ecuador en Medellín.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Miechelsen.

## MINISTERIO de DEFENSA NACIONAL

## Se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional

## DECRETO NUMERO 3072 de 1968

(diciembre 17)

por la cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

## DECRETA:

## TITULO PRIMERO

## Disposiciones preliminares.

Artículo 1º La Policía Nacional es un cuerpo armado de personal jerarquizado que hace parte de la Fuerza Pública, con régimen y disciplina especiales, bajo la inmediata dirección y mando del Ministro de Defensa Nacional y tiene por objeto la función de prevenir la perturbación del orden y tutelar los derechos ciudadanos.

Artículo 2º Por medio de este estatuto se regula la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales.

## TITULO SEGUNDO

## De la jerarquía, clasificación, ingreso, formación y ascenso.

## CAPITULO I

## De la jerarquía.

Artículo 3º El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa es el Jefe Superior de la Policía, función que podrá ejercer directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 4º El Director General de la Policía Nacional será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y se seleccionará dentro del personal de Oficiales Generales o Superiores de la Institución, en el ramo de vigilancia.

Artículo 5º La jerarquía de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario, justicia penal militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

## I. Oficiales:

## a) Oficiales Generales:

General

Mayor General

Brigadier General.

## b) Oficiales Superiores:

Coronel

Teniente Coronel

Mayor.

## c) Oficiales Subalternos:

Capitán

Teniente

Subteniente.

## II. Suboficiales:

Sargento Mayor

Sargento Primero

Sargento Viceprimero

Sargento Segundo

Cabo Primero

Cabo Segundo.

Artículo 6. La planta de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional será fijada por el Gobierno.

## CAPITULO II

## De la clasificación.

Artículo 7º Según sus funciones, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se clasifican, así:

- a) De Vigilancia.
- b) De los Servicios.

Artículo 8º Son Oficiales de Vigilancia los egresados de la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander", que educan, instruyen y comandan los Cuerpos de la Policía Nacional, cuya misión es la de coordinar, dirigir y conducir los diversos servicios de orden y seguridad en el territorio de la República.

Artículo 9º Son Oficiales de los Servicios los profesionales con título universitario, escalafonados en la carrera policial para cumplir funciones administrativas, científicas o técnicas en las especialidades de derecho, economía, medicina, odontología, veterinaria, ingeniería, arquitectura, agronomía, culto y demás que determine el Gobierno, si fuere necesario.

Artículo 10. Son Suboficiales de Vigilancia los egresados de la Escuela Nacional de Suboficiales "Gonzalo Jiménez de Quesada", preparados con la finalidad principal de colaborar con los Oficiales en la educación, instrucción, mando y en la dirección y conducción de los diversos servicios de orden y seguridad en el territorio nacional.

Artículo 11. Son Suboficiales de los Servicios todos aquellos que por poseer título o certificados de idoneidad sean escalafonados en la carrera policial para colaborar con los Oficiales en el cumplimiento de funciones administrativas, científicas y técnicas en las especialidades de armamento, contabilidad, enfermería, transmisiones, transportes, remonta, sanidad, veterinaria, administración y demás que determine el Gobierno, si fuere necesario.

Parágrafo. Los títulos o certificados de idoneidad exigidos en el presente artículo para el escalafonamiento de los Suboficiales de los Servicios, deberán referirse a estudios o cursos cuya duración no sea inferior a un (1) año.

Artículo 12. El Gobierno podrá adicionar, modificar o suprimir especialidades de acuerdo con las necesidades de la Policía; en estos casos reclasificará al personal de Oficiales y Suboficiales, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 13. Previo concepto de la Junta Asesora de la Policía Nacional, o de la Dirección General de la Policía, respectivamente, los Oficiales y Suboficiales de Vigilancia podrán cambiar a solicitud propia y por una sola vez al escalafón de los servicios hasta los grados de Mayor y Sargento Primero, inclusive.

La novedad de los Oficiales será dispuesta por Decreto y la de los Suboficiales por resolución ministerial.

Artículo 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá decretarse por el Gobierno o por el Ministerio de Defensa, respectivamente, el cambio de escalafón, de aquellos Oficiales y Suboficiales de Vigilancia hasta el grado de Teniente Coronel o Sargento Viceprimero, que, previo concepto de la sanidad de la Policía, presenten lesiones que los incapaciten o invaliden en su especialidad, por razón de su trabajo, y hayan obtenido algún título profesional.

## CAPITULO III

## Del ingreso, formación y ascenso de los Oficiales y Suboficiales.

Artículo 15. El nombramiento y ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional se dispone por el Gobierno, y el de los Suboficiales por el Ministerio de Defensa Nacional, a solicitud de la Dirección General de la Policía, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

Artículo 16. Para ingresar a la Policía Nacional como Oficial o Suboficial, es condición indispensable ser colombiano de nacimiento.

Artículo 17. Para ingresar y ascender en la Policía Nacional, se requiere acreditar condiciones morales, intelectuales y físicas, como requisitos comunes a todos los Oficiales y Suboficiales de acuerdo con su grado, y, además, cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.

Artículo 18. Los Oficiales ingresan a la Policía Nacional como Subtenientes y los Suboficiales como Cabos Segundos.

Artículo 19. Para obtener el grado de Subteniente de Vigilancia es requisito indispensable haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios en la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander", y ser propuesto para tal grado por el Director del referido instituto.

Artículo 20. Los Oficiales de los Servicios procederán de la Escuela de Formación de Oficiales, de las universidades aprobadas por el Gobierno una vez terminados los estudios universitarios y de los profesionales civiles que soliciten su escalafonamiento como Oficiales.

Artículo 21. Los Suboficiales en servicio activo que obtengan título universitario, en las especialidades a que se refiere el artículo 9º, podrán pasar al escalafón de Oficiales del respectivo servicio en el grado de Tenientes previo concepto favorable de la Junta Asesora de la Policía Nacional.

Artículo 22. Los universitarios no titulados a que se refiere el artículo 20, serán escalafonados en el grado de Subteniente, previa aprobación de un curso de orientación policial, concepto favorable de la Junta Asesora de la Policía Nacional y demás condiciones que establezca el Gobierno.

El título universitario es condición indispensable para que estos Oficiales puedan ascender al grado inmediatamente superior. Acreditado éste, serán ascendidos en el mes de junio o diciembre inmediatamente siguiente, siempre que reunan las demás condiciones generales.

Los Oficiales de que trata este artículo que no obtengan su título en un período máximo de cuatro (4) años